



Expediente: **056150346016 SCQ-131-1253-2024**
Radicado: **RE-03777-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/09/2025** Hora: **11:19:58** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1253 del 22 de julio de 2024, el interesado denunció que en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro se presentan movimientos de tierras (explanaciones), afectando gravemente un humedal

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar el día 24 de julio de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

3.1 El día 24 de julio de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-26842 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131- 1253-2024.

3.2 El recorrido fue realizado en compañía del Superintendente De La Policía Nacional, Robinson Pulgarín.



3.3 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-26842 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde Areas Agrosilvopastoriles y áreas de restauración ecológica; no obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la quebrada La Mosca

Durante el recorrido en el predio se identificó un afloramiento con flujo constante en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, para el cual conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
NSN1	75°22'8.51"W	r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).
	6°11'50.68"N	Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 020-26842 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales.

Para el día de la visita el señor Camilo Villa (trabajador) se encontraba realizando actividades de movimientos de tierra con cortes y llenos para la formación de explanaciones con maquinaria pesada, donde al parecer se pretende instalar viviendas; dicha actividad se realizó sobre la zona donde se ubica un afloramiento con flujo constante NSN1 en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, sobre el cual se evidencia gran cantidad de material de limo, con el que al parecer se ha ensanchado el afloramiento del flujo y su llanura, de tal manera que no se puede identificar la boca de este, por lo cual el recurso mediante infiltración tiene varios brotes en la zona.

No se evidenció vegetación riparia asociada a dicho afloramiento, solo se observó limo, es decir la capa vegetal aferente a este fue removida en su totalidad.

Se desconoce el recorrido del flujo previo a la intervención, para el día de la atención se identificó una brecha antrópica por la cual discurre este desde las coordenadas 75°22'8.51 "W 6°11'50.68"N hasta 75°22'8.74"w 6°11'49.46"N, en un tramo aproximado de 60 metros, bordeando dicho predio, luego dicho flujo discurre sin un canal formado en inmediaciones del predio vecino, transportando el sedimento.

No se encontró información de autorización otorgada por las autoridades competentes para las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio objeto de la queja."

Que en atención a lo encontrado en la visita técnica, se impuso al señor CAMILO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de movimiento de tierra con maquinaria en nacimiento. Lo anterior mediante Acta N° AC-02520 del 24 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado N° CE-12093 del 25 de julio de 2024, el Subintendente Robinson Pulgarín Vásquez, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales del Grupo de la Policía Ambiental, deja a disposición de la autoridad ambiental una retroexcavadora que fue incautada con Número 115313 Nro de registro M0006070, modelo 2011, motor CRS63754, número de serie CATO416EHLMS00895, de propiedad de la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, la cual era operada por el señor, JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962.

Que mediante escrito con radicado N° CE-12157 del 25 de julio de 2024, la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, propietaria de la retroexcavadora incautada por la Policía Nacional, solicita la devolución de está e informa que fue contratada por el señor ELKIN NOREÑA, para mitigar un derrumbe y hacer limpieza para la construcción de un muro de contención en el predio.

Que el día 26 de julio de 2024 se consultó el predio con FMI 020-26842, en la Ventanilla Única de Registro — VUR, encontrando que el mismo se encuentra ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio, de acuerdo a la anotación N°12 del 15 de noviembre de 2022, son los siguientes:

- GILBERTO DE JESÚS ARBELAEZ ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.560.474.
- GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431.
- GLORIA NANCY ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800
- WILLIAM DE JESÚS ARBELAEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051
- OSWALDO DE JESÚS ARBELAEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968.
- YONY ALBERTO ARBELAEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869.
- NORELA DEL SOCORRO ARBELAEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261.
- BLANCA DOLLY ARBELAEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°39.441.125.
- SANDRA MILENA ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429.
- DEISY YOLIMA ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261.
- ELIANA YASMIN ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°39.454.110.
- BIVIANA YANETH ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384.
- ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943.

Que el día 26 de julio de 2024, se verificó en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES y se encontró que el estado de afiliación del señor GILBERTO ARBELAEZ ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3,560,474, es AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación del 18 de mayo de 2017.

Que, el día 26 de julio de 2024, se revisó la base de datos corporativas y no se encontró Plan de Acción Ambiental radicado ni permisos ambientales otorgados en favor del predio con FMI 020-26842, ni a nombre de sus propietarios.

Que mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024, comunicada el día 30 de julio de 2024, se ordenó, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMPONER una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA realizados dentro del predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con los cuales se realizó la intervención DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DEL NACIMIENTO DE AGUA "SIN NOMBRE 1" NSN1, toda vez que en visita técnica realizada el día 24 de julio de 2024, que reposa en el informe técnico con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, se intervino el cauce y la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua "Sin Nombre 1" NSN1, con una actividad no permitida consistente en un movimiento de tierras con cortes y llenos para la conformación de explanaciones con maquinaria pesada.

*Medida que se legaliza respecto del señor JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.952.962, que es la persona que se encontraba realizando las actividades en el predio y que se impone a los señores GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-26842. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
(...)*

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Una medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINA RETROEXCAVADORA, con número 115313, N° de registro MO006070, modelo 2011, N° Motor CRS63754, número de serie CAT0416EHLMS00895, de propiedad de la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.953.116. Máquina retroexcavadora que fue incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación, toda vez que con ésta se estaba desarrollando actividades de movimiento de tierras con los cuales se intervino la ronda de protección y el cauce del Nacimiento sin Nombre 1 (NSN1) en el predio con FMI 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro.

Medida que se impone a la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.953.116, en calidad de propietaria de la máquina retroexcavadora.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, para que de acuerdo con su responsabilidad en el inmueble, procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar de manera MANUAL el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica. La ronda hídrica corresponde a una distancia mínima de 30 metros a radiales conforme a lo determinado mediante el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
Es de resaltar que, las actividades se realizan por cuenta y riesgo de los requeridos y adoptando las medidas de seguridad necesarias.
3. En la ronda hídrica (franja de 30 metros radiales) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas, permitiendo así la restauración pasiva del sistema.
6. Allegue copia de los permisos ambientales con que cuenten para el desarrollo de las actividades en el predio (en caso de contar con éstos).
7. Informar a la Corporación la información de la personas o personas responsables de las actividades evidenciadas en el predio.”

Que mediante oficio con radicado CS-09194-2024 del 29 de julio de 2024, se remitió al municipio de Rionegro la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024 y el Informe Técnico IT-04729-2024, para su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-12412-2024 del 30 de julio de 2024, la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, da respuesta al artículo quinto de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024, informando que la maquinaria marca CATERPILLAR fue alquilada por el señor ELKIN NOREÑA, para la limpieza de un deslizamiento de un talud y la adecuación del terreno para la construcción de un muro de contención.

Que mediante Acta con radicado AC-02771-2024 del 12 de agosto de 2024, se deja constancia de la entrega realizada el día 08 de agosto de 2024, a la señora

TATIANA BAENA ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.953.116, del Vehículo tipo retroexcavadora con número 115313, número de registro MC006070, modelo 2011, No. Motor CRS63754, número de serie CAT0416EHLMS00895 a título de depósito provisional, incautado por la Policía Nacional, en procedimiento de captura en flagrancia por delito de daño ambiental, artículo 333 del código Penal, y puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado GS-2024-230902-DEANT y radicado interno CE-12093-2024 del 25 de julio de 2024, la cual reposa en el expediente SCQ-131- 1253-2024. Vehículo que era conducido por el señor JUAN CAMILO VILLA ZULUAGA, identificado con cédula 1.036.952.962, de propiedad de la señora TATIANA BAENA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.953.116.

Que mediante escrito con radicado CE-09482-2025 del 30 de mayo de 2025, la interesada, solicita una visita por parte de la Corporación ante la caída de árboles y la afectación del humedal.

Que mediante oficio con radicado CS-09101-2025 del 26 de junio de 2025, se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de Rionegro, para la ejecución de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024.

Que mediante escrito con radicado CE-11835-2025 del 04 de julio de 2025, la interesada, señala nuevamente que no se han acatado los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02821-2024.

Que personal técnico de la Corporación realiza visita de control y seguimiento el día 24 de julio de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024, generandose de ella, el Informe Técnico IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025, en el cual, se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“El día 24 de julio de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-26842 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024.

En el lugar se continuaron realizando actividades de movimiento de tierras, al parecer de forma manual, mediante las cuales se abrieron dos brechas para conducir el flujo de NSN1, que aguas abajo conforma una fuente hídrica de la cual se desconoce su nombre (FSN1) (...)

Tanto NSN1 como FSN1 se encontraron en pésimas condiciones, no se observó vegetación riparia aferente, ni cauce definido en ninguna de las fuentes, se observaron empozamientos generados por las grandes cantidades de limo que viene siendo arrastrado, sin ninguna medida de mitigación.

A al menos dos (2) metros del nacimiento se viene realizando la instalación de una estructura que según vecinos del sector es para establecer un galpón

Durante la inspección ocular se observó que en las coordenadas geográficas 75°22'8.15"W 6°11'49.55"N, se instaló un tanque en concreto en el cual al parecer se pretende almacenar el recurso hídrico proveniente de NSN1, dicho tanque se encuentra en una de las brechas que conduce parte de FSN1.

Al parecer debido a las intervenciones realizadas en el corte del talud y las modificaciones al curso de las fuentes hídricas del predio (NSN1 y FSN1) se presentó la pérdida de banca donde se evidencia una grave situación de riesgo por la caída de los individuos arbóreos del sector.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con FMI 020-26842 ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Rionegro, NO ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante la Resolución RE-02821- 2024 del 29 de julio de 2024, puesto que las intervenciones continúan sobre el NSN1 y la FSN1).”

Que verificada la base de datos Corporativa el día 02 de septiembre de 2025, no se evidenció permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI:020-26842, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y*

control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos de/lecho o cauce de las aguas;” (...)

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento

de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a los señores: GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-26842, las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE** ubicado en el predio identificado con el FMI:020-26842, en la vereda Santa Barbara en el municipio de Rionegro, con la actividad no permitida, consistente en la instalación de una estructura a menos de dos metros del nacimiento, siendo la distancia de la ronda de protección de treinta (30) metros radiales. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 24 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIÓNES AL NACIMIENTO SIN NOMBRE Y A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurren por el predio identificado con el FMI: 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 24 de julio de 2025, se evidenció las actividades prohibidas consistentes en la apertura de dos brechas para conducir el flujo del nacimiento, conformando aguas abajo una fuente hídrica, adicionalmente tanto el nacimiento (NSN1) como la fuente

(FNS1), se encontraron en pésimas condiciones, no se observó vegetación riparia aferente, ni cauce definido en ninguna de las fuente, se observaron empozamientos generados por las grandes cantidades de limo que viene siendo arrastrado, sin ninguna medida de mitigación. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE** ubicado en el predio identificado con el FMI:020-26842, en la vereda Santa Barbara en el municipio de Rionegro, con la actividad no permitida, consistente en a) la remoción total de la capa vegetal asociada al afloramiento y b) la instalación de una estructura a menos de dos metros del nacimiento, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geograficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N, siendo la distancia de la ronda de protección en ese punto de treinta (30) metros radiales, según lo consagra el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 24 de julio de 2024 y 24 de julio de 2025 y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-04729-2024 del 24 de julio de 2024 y el IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025, respectivamente.
2. Realizar la actividad prohibida, consistente en **INTERVENIR EL NACIMIENTO SIN NOMBRE Y EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE** denominadas en campo como NSN1 y FSN1, respectivamente, que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, con **a)** un movimiento de tierras con cortes y llenos para la conformación de explanaciones con maquinaria pesada en las coordenadas geográficas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N y **b)** la apertura de dos brechas para conducir el flujo del nacimiento, conformando aguas abajo una fuente hídrica, una de las brechas discurre desde las coordenadas 75°22'8.51"W 6°11'50.68"N hasta 75°22'8.74"W 6°11'49.46"N, en un tramo aproximado de 60 metros, bordeando dicho predio y la otra brecha conduce parte de la fuente sin nombre FSN1 a un tanque en concreto ubicado en las coordenadas 75°22'8.15"W 6°11'49.55"N. Adicionalmente, tanto el nacimiento (NSN1) como la fuente (FNS1) se encontraron en pésimas condiciones, no se observó vegetación riparia aferente, ni cauce definido en ninguna de las fuente, se observaron empozamientos generados por las grandes cantidades de limo que viene siendo arrastrado, sin ninguna medida de mitigación. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 24 de julio de 2024 y 24 de julio de 2025 y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-04729-2024 del 24 de julio de 2024 y el IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025, respectivamente.
3. Realizar la actividad prohibida, consistente en sedimentar **EI NACIMIENTO SIN NOMBRE Y EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE** denominados en campo como NSN1 y FSN1, respectivamente, que discurren por el predio identificado con el folio de matrícula 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, toda vez que producto de los movimientos de tierra realizados en el predio, sin las correspondientes medidas de manejo, se presentaron empozamientos generados por las grandes

cantidades de limo que viene siendo arrastrado tanto al nacimiento como a la fuente. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación los días 24 de julio de 2024 y 24 de julio de 2025 y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-04729-2024 del 24 de julio de 2024 y el IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025, respectivamente.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, SANDRA MILÉNA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-26842.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1253 del 22 de julio de 2024.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° AC-02520 del 24 de julio de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-04729 del 24 de julio de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-12093 del 25 de julio de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-12157 del 25 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla única de Registro -VUR, el día 26 de julio de 2024 sobre el FMI 020-26842.
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social — ADRES, sobre el señor Gilberto Arbeláez Arbeláez.
- Oficio con radicado CS-09194-2024 del 29 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-12412-2024 del 30 de julio de 2024.
- oficio con radicado AC-02771-2024 del 12 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-09482-2025 del 30 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-09101-2025 del 26 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11835-2025 del 04 de julio de 2025.
- Informe Técnico IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores: **GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, **GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°

39.443.800, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, **OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, **YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, **NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, **BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, **DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, **ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, **BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y **ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE** ubicado en el predio identificado con el FMI:020-26842, en la vereda Santa Barbara en el municipio de Rionegro, con la actividad no permitida, consistente en la instalación de una estructura a menos de dos metros del nacimiento, siendo la distancia de la ronda de protección de treinta (30) metros radiales. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 24 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES AL NACIMIENTO SIN NOMBRE Y A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurren por el predio identificado con el FMI: 020-26842, ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 24 de julio de 2025, se evidenció las actividades prohibidas consistentes en la apertura de dos brechas para conducir el flujo del nacimiento, conformando aguas abajo una fuente hídrica, adicionalmente tanto el nacimiento (NSN1) como la fuente (FNS1), se encontraron en pésimas condiciones, no se observó vegetación riparia aferente, ni cauce definido en ninguna de las fuente, se observaron empozamientos generados por las grandes cantidades de limo que viene siendo arrastrado, sin ninguna medida de mitigación. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-05534-2025 del 14 de agosto de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores: **GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, **GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, **OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, **YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, **NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, **BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, **DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, **ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, **BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y **ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a los señores GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02821-2024 del 29 de julio de 2024, se encuentra activa.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN, que de requerir hacer uso del recurso hídrico deben previamente tramitar ante la Corporación la respectiva concesión de aguas o el registro de usuarios de recurso hídrico RURH, según aplique.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de los señores **GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.442.431, **GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.443.800, **WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.051, **OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.432.968, **YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.869, **NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.435.261, **BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.125, **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.445.429, **DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.450.261, **ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.110, **BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.454.384 y **ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.943, por hechos ocurridos en la vereda Santa Barbara del municipio de Rionegro, referente a las queja ambiental SCQ-131-1253-2024, al cual se deberá incorporar la documentación obrante en dicho expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GLORIA YANETH SILVA JARAMILLO, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ELIANA YASMIN ARBELÁEZ RENDÓN, BIVIANA YANETH ARBELÁEZ RENDÓN y ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150346016

Queja: SCQ-131-1253-2024

Fecha: 03/09/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: N Diaz.

Aprobó: O Tamayo

Técnico: M Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare